



BOLETÍN TRIBUTARIO - 111/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRECIOS DE TRANSFERENCIA: SOCIEDADES QUE NO ESTÉN OBLIGADAS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBERÁN CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS A LA DIAN, UTILIZANDO EL FORMATO ESTABLECIDO PARA TAL FIN - [Resolución 5744 del 25 de junio de 2024](#)**
- **FACTURACIÓN EN MANDATO: CERTIFICACIÓN COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES - [Concepto 423 del 6 de junio de 2024](#)**

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“Así las cosas, y dado que la factura de venta en los contratos de mandato debe ser expedida a nombre del mandatario, es claro que este tiene la obligación de expedir el certificado en aquellos casos en los cuales el mandante requiera soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho.

En este sentido, independientemente de la manera en que los mandatarios realicen adquisiciones a nombre del mandante según los términos pactados en el contrato de mandato, en todos los casos se deberá expedir factura de venta y la certificación en caso que este último requiera soportar costos, deducciones y/o impuestos descontables.

Ahora bien, frente a la posibilidad de expedir una sola factura de venta por adquisiciones globales de bienes y/o servicios que realice el mandatario a un mismo proveedor, no existe en la normativa vigente que regula la obligación de facturar disposición alguna que lo prohíba, siempre que se cumplan con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 11 de la Resolución 000165 de 2023, dentro de los cuales se encuentra la



discriminación de los cada uno de los bienes y/o servicios prestados, en los términos que señala el numeral 8 de la referida norma.

Por otro lado, tratándose de la deducción consagrada en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario, es importante precisar que su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de cada uno de los supuestos que contempló el legislador para su aplicación, dentro de las cuales se encuentran: i) Que se trate de personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 ibídem, que adquieran bienes y/o servicios; ii) Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa.

Así las cosas, es claro que solamente las adquisiciones que realicen de manera directa las personas naturales declarantes de ingresos de la cédula de rentas laborales soportadas en factura electrónica de venta y que además cumplan con todos los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 336 ibídem se tendrán en cuenta para efectos de calcular la deducción del 1% a la que alude la mencionada norma.

Lo anterior permite concluir que esta deducción no resulta aplicable en el caso de adquisiciones realizadas en virtud de un contrato de mandato, pues en estos casos es claro que la adquisición a realiza el mandatario en nombre del mandante, y la factura se debe expedir a nombre de este último, lo que conlleva a que no se cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 336 del Estatuto Tributario, para su procedencia.

Finalmente, en lo que concierne al reporte de información exógena del IVA pagado por el mandatario, es necesario dar aplicación a lo que la Resolución DIAN 000162 del 31 de octubre de 2023 estableció al respecto en el artículo 41 de la mencionada resolución...

(...)

Así las cosas, el IVA descontable pagado por el mandatario al proveedor deberá ser reportado en el Formato 5249 en los términos contemplados en el Anexo No 33 de la Resolución DIAN 000162 de 2023”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA - [Sentencia 28387 del 13 de junio de 2024](#)**

Precisó la Sala:

“En concreto, corresponde establecer si a la actora le asistía el deber de presentar la declaración del impuesto sobre la renta por el año 2013, en razón a la venta de los derechos fiduciarios a los que se concretó su inversión en Colombia y derivó en la cancelación de dicha inversión del exterior ante el Banco de la República.

(...)

Este debate fue dirimido por la Sección en la sentencia del 18 de abril de 2024 (exp. 27912, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), que se ocupó del estudio de legalidad de los actos que sancionaron a la actora por no declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2013, con identidad fáctica y jurídica, entre las mismas partes, por lo que, en lo pertinente, se reitera el criterio de decisión allí expuesto.

(...)

Comprendidas esas situaciones a la luz de los artículos 326 del ET “el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación” y 1 del Decreto 1242 de 2003 “La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria”, se observa que la declaración de renta exigida está supeditada a la transacción económica que suscita el cambio de titularidad de la inversión extranjera. Lo que en este caso se contrae a la enajenación de los derechos fiduciarios a los que se circunscribía la inversión extranjera, que no a la formalización del cesionario como nuevo beneficiario de área.

En ese contexto, tal formalización no incide en materia tributaria, puesto que los ingresos recibidos como consecuencia de dicha transacción alteran la situación económica y patrimonial del declarante en la respectiva vigencia fiscal, aunado a que las normas en comento establecen que por cada transacción se debe presentar la correspondiente declaración, y en este asunto, la referida compraventa se concretó a una única operación



económica, entre las mismas partes, sobre el mismo derecho fiduciario, por un mismo valor, pagado y canalizado en el año 2011.

En línea con el precedente que se reitera, se considera que, con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del 29 de julio de 2011, se cumplieron los presupuestos de los artículos 326 del ET y 1 del Decreto 1242 de 2003, porque en esencia, la transferencia de los derechos fiduciarios obedeció a una única operación, aun cuando la formalización del cesionario como nuevo beneficiario de área requirió de trámites notariales y de registro adicionales.

Así, contrario a lo entendido por la demandada y por el a quo, como se señaló en el precedente, «la declaración del 29 de julio de 2011 es válida y pone de presente que la actora actuó de buena fe, sin generar detrimento alguno para el Estado», con lo cual se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos acusados.

Es así, que esta judicatura concluye que la operación de transferencia de derechos fiduciarios fue una sola y se declaró por la actora el 29 de julio de 2011, mediante formulario 110100349870-2. Prospera el recurso de apelación de la demandante.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos acusados. A título de restablecimiento del derecho, acorde con el inciso tercero del artículo 187 del CPACA, declarará que la parte actora no está obligada a presentar declaración ni pagar impuesto sobre la renta del año gravable 2013, determinado en los actos administrativos demandados.

Habiendo prosperado las pretensiones principales de la demanda, no procede pronunciamiento sobre las subsidiarias”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
27 de junio de 2024